



Tribunal Electoral Regional
del Maule
Fono 2613675 Casilla 833
Loriente 1150 2° piso
TALCA

Ord. N° 49/2026

Ant. : Causa Rol N°74-2025

Mat. : Comunica sentencia.

Talca, 06 de mayo de 2026.

**DE: SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DEL MAULE
MARÍA IGNACIA FARIAS MUÑOZ.
TALCA.**

**A: SEÑORA SECRETARIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE MOLINA.
KARINA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.
MOLINA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, adjunto remito a Ud., sentencia definitiva dictada con fecha 5 de mayo de 2026, en Causa Rol N° 74-2025, caratulada "*Sandra Fuenzalida Villagra. Reclamación de nulidad electoral del directorio del Centro General de Padres y apoderados del Liceo Bicentenario María del Tránsito de la Cruz, Molina*", a fin de que proceda a **publicar** la referida sentencia en la página web institucional de la Municipalidad, e **informar a este Tribunal, la fecha en que se realizó dicha publicación.**

Saluda atentamente a Ud.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 06/05/2026



DB6842AB-EA74-4EC4-85A6-9CEF98388259

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Talca, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: A fojas 1, con fecha 20 de junio de 2025 comparece doña Sandra Jacqueline Fuenzalida Villagra, chilena, identidad número _____, con domicilio en _____ comuna de _____ quién deduce reclamación en contra del proceso eleccionario llevado a cabo el 17 de junio de 2025 del Centro General de Padres y apoderados del Liceo Bicentenario María del Tránsito de la Cruz, de la comuna de Molina.

En cuanto a los hechos, indica que formó parte de la directiva anterior, electa el 09 de julio de 2022, que duraba tres años, en la cual ella detentaba el cargo de tesorera.

Que el año 2025 se inició el proceso para elegir un nuevo directorio, donde el 19 de mayo de 2025 la Comisión Electoral le pidió a la reclamante que le hiciera entrega, en su calidad de tesorera saliente, toda la información y documentación de la directiva, respecto de lo cual la actora señaló estaba preparando la última información del año 2025 consistente en el libro de actas y libro de tesorería, ya que la información del año 2024 ya había sido entregada.

Indica la actora que el 22 de mayo del 2025, entregó su postulación como candidata ante la comisión electoral, pero el 26 de mayo se publicó el listado de candidatos sin figurar su nombre, apareciendo sólo seis candidatos.

Que consultada la situación a la comisión electoral, le informaron que no la inscribieron como candidata toda vez que no había dado cuenta oficial respecto de los ingresos y gastos como tesorera vigente del Centro General de Padres y Apoderados.

EL 29 de mayo de 2025, la reclamante y el presidente de la organización terminaron de entregar la información faltante de rendición de cuentas e insistió con su postulación indicándosele que conforme a los estatutos no resultaba procedente.



Alega una acción ilegal y arbitraria de la comisión electoral que se atribuyó facultades no reguladas en la ley ni en los estatutos y que ella como candidata cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 11 de los estatutos de la organización, señalando además haber cumplido con sus obligaciones como tesorera en el tiempo que desempeñó su cargo.

Señala que el 4 de junio la comisión electoral le entregó una respuesta por escrito insistiendo que no será candidata por no cumplimiento de los plazos de entrega de los cargos de la directiva saliente, sin citar normativa fundante.

Agrega que además del rechazo de su candidatura, el día de la elección se cometieron una serie de irregularidades, se enviaron mensajes para que socios se inscribieran el mismo día de la elección, que se recibieron dineros por cuotas al día el mismo día de la elección y que se permitió que votaran dos padres de un alumno en circunstancias que sólo puede votar un apoderado.

Indica que lo anterior influyó de manera determinante en el resultado de la elección al excluir un candidato sin fundamento legal, que la comisión electoral se atribuyó facultades que no correspondían, se constituyó con 3 miembros y no con 5, obligó a la directiva saliente a entregar sus cargos antes que terminara su período, funcionando la comisión electoral como un directorio provisorio.

Previa cita de normas legales que fundan su acción solicita la nulidad de la elección, ordenándose se realice un nuevo proceso eleccionario; Que se le inscriba como candidata en el nuevo proceso eleccionario; Que se anule la elección de la comisión electoral conformada para la elección de julio 2025, que sea conformada por el número de miembros que señalan los estatutos y d) Que el tribunal imponga sanciones y realice actuaciones que estime pertinente para reestablecer el imperio del derecho y se genere un procedimiento eleccionario conforme a la normativa vigente.

Segundo: A fojas 64 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Molina a fin de que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 70, informando que la reclamación electoral



fue publicada en la página web municipal el 3 de julio de 2025, acompañando los siguientes antecedentes: a fojas 72, Acta elección comisión electoral de 13/05/2025; a fojas 74, Acta elección de directiva de 17/05/2025; a fojas 75, Registro de votantes de la elección; a fojas 81, imágenes que cita a elección con nómina de candidatas; a fojas 83, Registro de socios; a fojas 89, estatutos del centro general de padres y apoderados Liceo Bicentenario de Molina;

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 102, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, a fojas 103, la comisión electoral reclamada hace una presentación en la cual se pronuncia respecto de la no aceptación como candidata a la reclamante, argumentando que fundaron su decisión en base a los estatutos del Centro General de Padres y apoderados del Liceo Bicentenario María del Tránsito de la Cruz, que en su artículo 62 y 63 disponen que la Comisión Electoral *“le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios del directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tal efecto.”*

Que en este escenario, la señora Sandra Fuenzalida, no entregó la documentación requerida en los plazos establecidos por dicho “Tricel”, a pesar de haber sido debidamente informada y notificada y que en virtud de dicho incumplimiento, el Tricel resolvió excluir su postulación y continuar con el proceso conforme al cronograma informado a la comunidad.

Cuarto: A fojas 110, el 3 de octubre de 2025, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos a probar:

1° Cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias de nominación de la Comisión Electoral y su funcionamiento.

2° Efectividad que la Comisión Electoral, rechazó la inscripción de candidatura a directora de la reclamante. En la afirmativa, procedencia legal y estatutaria de su exclusión.



3° Efectividad que la Comisión Electoral inscribió socios el día del acto eleccionario, recibió pago de cuotas atrasadas y permitió que sufragara más de un apoderado por alumno. Hechos que lo acreditan.

Quinto: La reclamante, en apoyo a los fundamentos de su acción, rindió prueba instrumental, acompañando los siguientes documentos con la reclamación: a fojas 14, estatutos del Centro General de Padres y Apoderados del Liceo Bicentenario de Molina María del Tránsito de la Cruz; a fojas 25, certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de 20 de junio de 2025; a fojas 26, certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro de 20 de junio de 2025; a fojas 27, Carta enviada a doña Vanesa Morales de 02 de junio de 2025; a fojas 29, Carta enviada por la comisión electoral a la reclamante de 04 de junio de 2025; a fojas 31, carta enviada por la reclamante a la Municipalidad de Molina de 11 de junio de 2025; a fojas 34, certificado de antecedentes válido para fines especiales de Sandra Jacqueline Fuenzalida Villagra; a fojas 35, certificado de antecedentes válido para fines particulares de Sandra Jacqueline Fuenzalida Villagra; a fojas 36, Copia de pantallazos de Whatsapp; a fojas 58, documento enviado por comisión electoral el cual informan los candidatos a la elección; a fojas 59, Informativo Tricel para la elección del Centro General de Padres y Apoderados y a fojas 61, certificado emitido por Francisco Doussang Director del Liceo Bicentenario de Molina María del Tránsito de la Cruz.

Sexto: La parte reclamada no rindió prueba.

Séptimo: A fojas 118 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución dictada 4 de diciembre de 2025 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia para el 10 de abril de 2026, quedando los autos en acuerdo con la misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de*



las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”.

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4º, inciso 2º, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.*

Segundo: Que en cuanto al primer punto de prueba, resulta acreditado, conforme a la prueba rendida por la actora y los antecedentes remitidos por la Municipalidad de Molina, que la Comisión Electoral fue nominada el 13 de mayo de 2025, quedando constituida por doña Vanessa Monsalve Mellado, doña Ana Labraña Vásquez y doña Daniela Caro Suárez, fijándose fecha para el acto eleccionario el día 17 de junio de 2025.

De lo anterior es posible concluir que dicho órgano electoral no se conformó con el número de integrantes que consignan sus estatutos en el artículo 61 que regula su composición con cinco miembros. Si bien el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418 dispone que la Comisión Electoral estará compuesta por tres miembros, debe considerarse que ese corresponde al número mínimo de participantes en ésta. En este sentido, si la organización funcional en su normativa reglamentaria decide aumentar el número de participantes en su integración debe estarse a éste, por corresponder a la normativa especial que rige la materia.

Resulta acreditado, además, conforme a la presentación que rola a fojas 29, que la Comisión Electoral fijó como fecha de inscripción de candidaturas el día 22 de mayo de 2025. Sobre este punto, el artículo 21 de la Ley N°19. 418 señala que *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos*



los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización". La misma regulación está contenida en el artículo 12 de sus estatutos. De esta forma y considerando que la fecha de la elección se fijó para el 17 de junio de 2025, no resultó procedente que la Comisión Electoral restringiera el plazo de término de inscripción de candidaturas al 22 de mayo del mismo año, lo que eventualmente pudo perjudicar el derecho de inscripción de algún afiliado que, a la fecha fijada, no cumpliera con alguno de los requisitos solicitados para ser director o los de la propia reclamante.

Tercero: En cuanto al segundo hecho a probar, resulta necesario señalar que, conforme a lo expuesto por las partes y a la prueba rendida, se encuentra acreditado que la Comisión Electoral rechazó la inscripción de candidatura de la reclamante doña Sandra Fuenzalida Villagra por no haber entregado la documentación que éste órgano electoral le requirió asociada a la gestión de la directiva saliente, en la que ejercía el cargo de tesorera.

Sobre este punto es necesario señalar que el artículo 10 letra k) de la Ley N°19.418 define las atribuciones de la Comisión Electoral, señalando que este órgano electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas y le corresponderá velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electoral.

Le corresponde, asimismo, realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.

También, debe levantar acta de la elección, la cual será depositada en la secretaría municipal junto a los demás antecedentes señalados en el inciso tercero del artículo 6° de la misma ley, en un plazo de cinco días hábiles desde la elección.

A esta comisión finalmente le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización.



Por su parte, el artículo 20 de la misma ley referida regula los requisitos de los afiliados para postular como candidatos al directorio, siendo éstos:

- a) Tener dieciocho años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.
- e) No ser miembro de la Comisión electoral de la organización.

En los mismos términos se regulan los requisitos para ser candidato a director en el artículo 11 de los estatutos de la organización, agregando que no podrán ser parte del directorio los alcaldes, concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.

Cuarto: De lo anteriormente se desprende que los únicos requisitos que debe verificar la comisión electoral en cuanto a las candidaturas a directores son los regulados en la ley y en los estatutos de la organización, por lo que, haber exigido o condicionado la aceptación o rechazo de la candidatura de la reclamante a la gestión o entrega de documentación como directiva saliente excede las atribuciones legales reguladas para el desempeño de la Comisión electoral, toda vez que las atribuciones que la ley le confiere, están circunscritas al proceso eleccionario como tal, entre otras, cumplimiento de las citaciones y medidas de publicidad del acto eleccionario, verificación de requisitos de los postulantes e inscripción de candidaturas, dirigir el acto eleccionario, efectuar el escrutinio de la votación, remitir antecedentes de la elección al municipio, entre otras, no siendo parte de sus atribuciones la fiscalización del desempeño de la directiva que está terminando su mandato ni ejercer facultades propias del directorio como actualización del registro de socios o incorporación de nuevos miembros. En efecto, el mandato de la directiva que integraba la reclamante terminaba su período el 9 de julio de 2025, conforme al certificado acompañado a fojas 26, encontrándose por ende aún en funciones para realizar el traspaso a la directiva electa tras la votación fijada para el 17 de junio de 2025.

Así las cosas, la directiva debe cumplir con entregar a la Comisión Electoral de los registros necesarios para la verificación de la calidad de afiliado



de los participantes en el proceso, la antigüedad requerida y cualquier otro antecedentes expresamente regulado para optar al cargo directivo, pero no puede condicionar una inscripción de candidatura a la entrega o no de otros antecedentes vinculados con la gestión del directorio que culmina su mandato, por no encontrarse regulado en la ley ni tampoco en los estatutos de la organización. Por lo anterior, es posible establecer que el vicio alegado a este respecto se encuentra acreditado y resulta sustancial.

Quinto: Que finalmente, respecto al último punto de prueba, la parte reclamante no ha rendido prueba suficiente para dar por acreditado la efectividad de inscripción de socios el día del acto eleccionario y recibo de pago de cuotas atrasadas por parte de la Comisión Electoral como tampoco antecedentes que den cuenta de la votación de más de un apoderado por alumno, por lo que este cargo será desestimado.

Sexto: Que, de esta forma, del análisis de los antecedentes allegados a los autos y del estudio de las normas legales y estatutarias que rigen a las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, apreciando este Tribunal los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, es posible concluir que el acto eleccionario para elegir a la directiva del Centro General de Padres y apoderados del Liceo Bicentenario María del Tránsito de la Cruz de la comuna de Molina se encuentra viciado de manera sustancial, en contravención a las normas contenidas en la Ley N° 19.418, por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la reclamante.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, artículos 10, 19, 20, 21 y 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, estatutos de la organización y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

I.- QUE SE ACOGE la reclamación deducida a foja 1 por doña Sandra Jacqueline Fuenzalida Villagra, en contra de la elección de directorio realizada



el día 17 de junio de 2025 en el Centro General de Padres y apoderados del Liceo Bicentenario María del Tránsito de la Cruz de la comuna de Molina.

II.- En consecuencia, **SE ANULA** dicho acto eleccionario y la designación como Directorio Titular el conformado por Marcia Suárez Rojas, Paulina Emaldia Saldías, María Eliana Baeza Fuentes y el directorio suplente conformado por Amalia Flores González, Linda Avilés Pincheira y Elba Guajardo Peña.

III.- Se ordena al Directorio Titular electo el 17 de junio de 2025, que cesa en sus funciones, para que actúe con el único objeto de proceder de realizar la correspondiente citación a asamblea extraordinaria para nominación de una nueva Comisión Electoral, órgano que deberá tener a cargo la realización del nuevo proceso eleccionario, el que deberá sujetarse estricta y cabalmente a las normas legales y estatutarias que regulan la materia.

IV.-El nuevo proceso eleccionario deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes, contados desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente Ministro Carlos Carrillo González.

Rol 74-2025.

CARLOS ENRIQUE CARRILLO GONZALEZ
Fecha: 05/05/2026

GASTON FRANCISCO JOSE PINOCHET DONOSO
Fecha: 05/05/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina no obstante que concurrió al acuerdo, no firma. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 74-2025.

MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 05/05/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 05 de mayo de 2026.



MARIA IGNACIA FARIAS MUNOZ
Fecha: 05/05/2026



48CEC99F-271B-42DE-AC82-051B5C66833D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldeirmaue.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.